# **TEMA: AUTOADSCRIPCIÓN Y AUTONOMÍA**

[PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=LXXXV/2015" \t "_blank)

Los usos y costumbres son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales; por lo que todas las autoridades sin distinción, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación por origen étnico.

**DERECHO: DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN**

## **TESIS LXXXV/2015**

|  |
| --- |
| **Partido de la Revolución Democrática** **vs.** **Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en**  **Xalapa, Veracruz**  **Tesis LXXXV/2015** |

**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).—-**De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [4, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=LXXXV/2015), los usos y costumbres son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales; por lo que todas las autoridades sin distinción, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación por origen étnico. En ese tenor, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por la Asamblea Comunitaria, no obstante que en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo, con base en el referido sistema, y bajo los parámetros de regularidad constitucional.

**Quinta Época:**

*Recurso de reconsideración.*[*SUP-REC-800/2015*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00800-2015.htm)*.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, José Andrés Rodríguez Vela y Jesús Sinhué Jiménez García.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 109 y 110.**

1. **SENTENCIA** [**SUP-REC-800/2015**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00800-2015.htm)

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-800/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:** Partido Verde Ecologista de México

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ, JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, en sesión pública de primero de octubre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia de veinticinco de septiembre del año en curso, dictada dentro del juicio revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente **SX-JRC-272/2015**,por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz[[1]](#footnote-1), y

1. **TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Por escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince, en la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de reconsideración, contra la resolución emitida por la aludida Sala Regional, dentro del juicio de revisión constitucional electoral con clave **SX-JRC-272/2015**,por la cual modificó la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JNE-M/025/2015, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

Por acuerdo del veintiocho de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con el número **SUP-REC-800/2015**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

Mediante oficio del veintinueve de septiembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal en la fecha señalada, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, remitió el escrito de comparecencia presentado por **Eduardo Coutiño Córdoba**, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, en el Estado de Chiapas, con el carácter de **tercero interesado**.

En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

1. **COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61 primer párrafo inciso b), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, en que se impugna la sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

1. **REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

1. **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto controvertido, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.
2. **Oportunidad.** La presentación de la demanda se hizo de manera oportuna, pues de las constancias de autos, se advierte que la sentencia fue notificada al partido político actor el veintiséis de septiembre del año en curso, consecuentemente, si presentó su demanda el veintiocho de septiembre del año en cita, resulta evidente que la misma fue presentada dentro del término de tres días que estipula el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
3. **Legitimación.** El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, dado que es incoado por el Partido de la Revolución Democrática, el cual cuenta con registro como partido político nacional.

Además, en el caso, el recurrente compareció como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México ante la Sala Regional, Xalapa, tal como fue reconocido en la referida instancia jurisdiccional.

1. **Personería.** El recurso fue presentado por conducto de su representante, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Alejandro Sánchez García, en su carácter de representante propietario, del aludido instituto político, en el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.
2. **Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada en un juicio de revisión constitucional electoral que, en su concepto, resulta contrario a sus intereses.

Aunado a que, la sentencia controvertida le genera un agravio personal y directo al modificar el cómputo municipal y revertir la constancia de mayoría expedida en su favor, en la elección de Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Solistahuacán, Chiapas.

1. **Definitividad.** La sentencia impugnada se emitió dentro de un juicio de revisión constitucional electoral de la competencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.
2. **Requisito especial de procedencia.** En la especie se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

* Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
* La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
* Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior ha concluido que el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Ahora bien, conviene destacar que, en la especie, las casillas medularmente controvertidas: 1044 E1, 1045 B, 1045 C1, y, 1045 C2 en la presente instancia jurisdiccional, conforme al encarte de ubicación e integración de mesas directivas de casilla para las elecciones locales del diecinueve de julio de dos mil quince, del Instituto Electoral local, se advierte que las mismas fueron ubicadas en poblaciones pertenecientes a la comunidad de Rincón Chamula, del Municipio de Pueblo Nuevo, Solistahuacan, Chiapas

Asimismo, es necesario precisar que la referida comunidad está integrada por población indígena, perteneciente al grupo étnico Zoque, por lo que con fundamento en el artículo 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende que los usos y costumbres será la forma en que los pueblos indígenas apliquen y observen al interior de sus comunidades sus sistemas normativos tradicionales, los cuales han mantenido a través de varias generaciones, en donde su entorno se rige a través del derecho indígena.

Al efecto, como ya se precisó dicho municipio es considerado una comunidad indígena, toda vez que su lengua nativa es del citado origen Zoque lo cual se encuentra documentado en el estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática “INEGI”, titulado “La Población Hablante de Lengua Indígena en Chiapas”, en el cual destaca el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, con el número 072, reconocido por ser una comunidad de habla indígena.[[2]](#footnote-2)

En ese mismo contexto, es preciso citar lo referente a lo señalado por Ricardo Pozas y Gonzalo Aguirre Beltrán en un libro del año de mil novecientos cincuenta y seis, en el cual hacían referencia entre Chiapas y Oaxaca, respecto de la regulación de las sociedades indígenas de ambos estados, y ambos antropólogos, quienes son los Maestros de la Antropología en nuestro país, decían que Chiapas no había logrado regular las costumbres de los pobladores indígenas, como sí lo había ya logrado Oaxaca desde entonces; y ellos daban una razón muy simple, basada en la cuestión territorial consistente en que este último había hecho su división municipal a lo largo de la distribución geográfica de sus comunidades indígenas, de ahí que Oaxaca tiene quinientos setenta municipios.[[3]](#footnote-3)

Ahora bien, Chiapas no lo hizo a la manera de Oaxaca, pues decidió dividir su territorio municipal sin tomar en cuenta las demarcaciones por pueblos indígenas[[4]](#footnote-4), por lo que en Chiapas, las comunidades indígenas son segmentadas por la división política que se les aplicó, por lo que se dispersan en el universo poblacional del Municipio y son, como se resolviera en una célebre sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos[[5]](#footnote-5), una minoría insular.

Sobre esta aparente disminución de los derechos políticos de los indígenas, nuestro país ha dado soluciones de distintos tipos; Miguel León Portilla comentaba que la realidad presentaba dos situaciones contrastantes: por un lado, la existencia de una autoridad como presidente municipal y, otra la autoridad indígena propiamente electa por la comunidad. Es decir, que la comunidad indígena nombra a sus propias autoridades de acuerdo a su sistema normativo, pero como la ley no los reconoce tienen que celebrar elecciones constitucionales con partidos políticos, por lo que “eligen” a una autoridad política que no gobierna, sino cumple con las formalidades constitucionales.

En el caso concreto, Pueblo Nuevo Solistahuacán ha desarrollado todo un sistema donde elige a la autoridad por asamblea del pueblo, previamente el día anterior a la elección constitucional, con la finalidad de que en esta última haya coincidencia con la primera, con el objeto de garantizar que quien es electo realmente por la comunidad indígena, gobierne formal y materialmente.

Por ello, cabe señalar, que el Estado de Chiapas no obstante que a la fecha no haya logrado el reconocimiento expreso de las elecciones por usos y costumbres de sus pobladores indígenas, esto no lo exenta de respetar su autodeterminación y sistema normativo interno de sus pueblos, ya que mediante convenio No. 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales independientes, en sus artículos 4, 5 y 8, en consonancia con el artículo 2°, de la Constitución Federal, se desprende que todas las autoridades sin distinción alguna, en estricto sentido deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación a las comunidades de origen étnico, pero que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de brindar protección a dichos derechos, conforme lo prescriben los artículos 1° y 133, de nuestra Carta Magna.

Lo anterior, se desprende además de las actas de asamblea comunitaria que obran en el Cuaderno Accesorio Número 3, del expediente en que se actúa, que se precisan a continuación:

1. El acta de la Comunidad de Rincón Chamula, Barrio Centro, del Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, de dieciocho de julio de dos mil quince
2. El acta de la Comunidad de Rincón Chamula, Barrio Tejería, Chiapas, de dieciocho de julio del año en curso.
3. El acta de la Comunidad de Rincón Chamula, Ejido La Florida, Chiapas, de dieciocho de julio del año que transcurre.

Así, en las referidas actas se hace constar, en esencia, la elección de su autoridad municipal para la elección del diecinueve de julio del presente año, con base en sus usos y costumbres como comunidades indígenas, en ejercicio de los derechos previstos en los artículos 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 8, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales Independientes; y, 3, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Indígenas del Estado de Chiapas.

Al efecto, destacan que por años han elegido a sus autoridades municipales por el principio de mayoría absoluta, motivo por el cual se invitó a los ciudadanos y a las autoridades de las comunidades respectivas para elegir a la autoridad municipal, siendo designado José Luis Flores Gómez, quien fungió como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, motivo por el cual el diecinueve de julio de dos mil quince, votarían por aquel, de ahí que solicitaron al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana local, al Instituto Nacional Electoral, al Gobernador del Estado de Chiapas y al Presidente de la República que se respetara su decisión

Por tanto, lo procedente es que este órgano jurisdiccional maximice la garantía de acceso a la justicia y entre al fondo del estudio del asunto, con el fin de analizar cualquier irregularidad que pudiera haber sido cometida por la Sala Regional responsable en la sentencia impugnada, que pudiera atentar contra los principios aquí señalados y, particularmente, contra los derechos de la mencionada comunidad indígena.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y toda vez que la elección involucrada en el presente recurso de reconsideración tiene relación con un grupo de origen étnico, lo procedente es determinar si efectivamente existió o no, una violación a los principios constitucionales y convencionales, así como a los derechos de la mencionada comunidad indígena, de tal manera que la sentencia impugnada debe someterse al control constitucional que ejerce este órgano jurisdiccional electoral federal.

En ese tenor, el presente recurso satisface el requisito consistente en señalar el presupuesto de la impugnación.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c) y 67, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene a **Eduardo Coutiño Córdoba**, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, en el Estado de Chiapas, compareciendo como tercero interesado.

**a) Forma.** Se advierte que en el escrito de tercero interesado consta el nombre y firma autógrafa de la persona que comparece su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, en el Estado de Chiapas.

**b) Oportunidad.** Se considera que comparece oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de las dieciséis horas con treinta minutos del veintiocho de septiembre del presente año, según consta en la razón de publicitación correspondiente, la cual tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso d) y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual concluyó a las dieciséis horas con treinta minutos del treinta de septiembre del año en curso, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las diez horas con cinco minutos del veintinueve de septiembre de dos mil quince, tal como se aprecia en el sello de recepción correspondiente, por lo que es claro que se presentó dentro del plazo respectivo.

**c) Legitimación.** **Eduardo Coutiño Córdoba**, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, en el Estado de Chiapas, cuenta con legitimación dado que fue quien promovió el juicio de nulidad de origen ante el Tribunal Electoral local, y el juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, cuya sentencia constituye la materia del presente medio de impugnación.

**d) Interés jurídico.** Le asiste interés jurídico al Partido Verde Ecologista de México, al tener un derecho incompatible con el que persigue el recurrente, puesto que el **Partido de la Revolución Democrática**, mediante la interposición del recurso de reconsideración en que se actúa, pretende que se revoque la sentencia que emitió la Sala Regional Xalapa, lo que en caso de proceder, implicaría revocar la determinación de expedir la constancia de mayoría y validez de la elección materia de impugnación, a favor de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Con ello, es patente que el interés del compareciente referido es opuesto a la pretensión de los promoventes del presente medio de impugnación citados, con lo que se surte la exigencia legal para que se le reconozca el carácter de tercero interesado.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se debe realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

1. **ESTUDIO DE FONDO**

Previamente al estudio de los agravios formulados por el partido político recurrente, resulta indispensable traer a colación los siguientes antecedentes de la resolución:

**I.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral 2014-2015 en el estado de Chiapas, para la renovación de diputados y miembros de los ayuntamientos.

**II.** El dieciocho de julio de dos mil quince, las Comunidades de Rincón Chamula, Barrio Centro, Barrio Tejería y Ejido La Florida, del Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Estado de Chiapas, celebraron cada una asambleas comunitarias con el objeto de realizar la elección de su autoridad municipal, para la elección del diecinueve de julio del presente año, con base en sus usos y costumbres como comunidades indígenas, conforme a los cuales, por años han elegido a sus autoridades municipales por el principio de mayoría absoluta, motivo por el cual invitaron a los ciudadanos y a las autoridades de las comunidades respectivas para elegir a la autoridad municipal, siendo designado **José Luis Flores Gómez**, quien fungió como candidato del **Partido de la Revolución Democrática** a la Presidencia Municipal de **Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas**, motivo por el cual determinaron que el diecinueve de julio de dos mil quince, votarían por aquel, por lo que solicitaron al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana local, al Instituto Nacional Electoral, al Gobernador del Estado de Chiapas y al Presidente de la República que se respetara su decisión.

**III.** El diecinueve de julio de dos mil quince, se celebraron los comicios en la citada entidad federativa.

**lV.** El veintidós de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento del lugar referido, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

| **PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN** | **VOTACIÓN**  **(CON NÚMERO)** | **VOTACIÓN**  **(CON LETRA)** |
| --- | --- | --- |
| **Pan**  **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** | **58** | **Cincuenta y ocho** |
| **Pri**  **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** | **777** | **Setecientos setenta y siete** |
| **Prd**  **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** | **5,717** | **Cinco mil setecientos diecisiete** |
| **Verde**  **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO \*** | **3,321** | **Tres mil trescientos veintiuno** |
| **NuevaALianza**  **PARTIDO NUEVA ALIANZA \*** | **44** | **Cuarenta y cuatro** |
| chiapas-unido-  **PARTIDO CHIAPAS UNIDO** | **377** | **Trescientos setenta y siete** |
| **MORENA** | **31** | **Treinta y uno** |
| **pdrW6U5f**  **PARTIDO MOVER A CHIAPAS** | **2,640** | **Dos mil seiscientos cuarenta** |
| **Mc**  **MOVIMIENTO CIUDADANO** | **144** | **Ciento cuarenta y cuatro** |
| **ENCUENTRO SOCIAL** | **6** | **Seis** |
| **CANDIDATOS NO REGISTRADOS** | **0** | **Cero** |
| **VOTOS NULOS** | **351** | **Trescientos cincuenta y uno** |
| **VOTACIÓN TOTAL** | **13,466** | **Trece mil cuatrocientos sesenta y seis** |

* De las constancias de autos se advierte que los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza postularon a la misma planilla de candidatos.
* En la misma sesión, se declaró la validez de la elección municipal y se expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

**V.** El veinticinco de julio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México presentó demanda de juicio de nulidad electoral a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

* A dicho medio de impugnación, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, le asignó la clave TEECH/JNE-M/025/2015.

**VI.** El diecinueve de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia incidental en el expediente referido, mediante la cual determinó procedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1046 contigua 1, solicitado por el Partido Verde Ecologista de México.

**VII.** El treinta y uno de agosto del presente año, el Tribunal mencionado dictó sentencia, y en virtud de los datos obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1046 contigua 1, modificó los resultados, quedando de la siguiente manera:

| **PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN** | **VOTACIÓN**  **(CON NÚMERO)** | **VOTACIÓN**  **(CON LETRA)** |
| --- | --- | --- |
| **Pan**  **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** | **58** | **Cincuenta y ocho** |
| **Pri**  **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** | **777** | **Setecientos setenta y siete** |
| **Prd**  **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** | **5,703** | **Cinco mil setecientos tres** |
| **Verde**  **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** | **3,325** | **Tres mil trescientos veinticinco** |
| **NuevaALianza**  **PARTIDO NUEVA ALIANZA** | **45** | **Cuarenta y cinco** |
| chiapas-unido-  **PARTIDO CHIAPAS UNIDO** | **377** | **Trescientos setenta y siete** |
| **MORENA** | **31** | **Treinta y uno** |
| **pdrW6U5f**  **PARTIDO MOVER A CHIAPAS** | **2,648** | **Dos mil seiscientos cuarenta y ocho** |
| **Mc**  **MOVIMIENTO CIUDADANO** | **145** | **Ciento cuarenta y cinco** |
| **ENCUENTRO SOCIAL** | **6** | **Seis** |
| **CANDIDATOS NO REGISTRADOS** | **0** | **Cero** |
| **VOTOS NULOS** | **352** | **Trescientos cincuenta y dos** |
| **VOTACIÓN TOTAL** | **13,467** | **Trece mil cuatrocientos sesenta y siete** |

* Además, confirmó la declaración de validez de la elección así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría y validez, a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
* Dicha resolución fue notificada al Partido Verde Ecologista de México al día siguiente en que se dictó.

**VIII.** El cinco de septiembre del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario Eduardo Coutiño Cordova, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.

**IX.** El mismo ocho de septiembre de la presente anualidad, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante acreditado ante el consejo municipal ya referido, presentó escrito mediante el cual compareció con el carácter de tercero interesado en el juicio indicado.

**X.** El veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-272/2015**, en la cual modificó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad **TEECH/JNE-M/025/2015**, con base en las siguientes consideraciones:

* Es fundado el agravio relativo a que el Tribunal Electoral de Chiapas, no le otorgó ni siquiera valor indiciario a la fe de hechos levantada por el fedatario público, puesto, que no obstante las diversas deficiencias que afectaban el valor pleno que en principio podría corresponder a la fe notarial, al existir las inconsistencias en algunos de los datos que en ella se precisan, lo cierto es que carecía en su totalidad de valor, pues pudo deberse a un *lapsus calami*, por ende, lo correcto debió ser concederle valor indiciario.
* Es fundado lo relativo a que el Tribunal Electoral de Chiapas no consideró ni siquiera como indicios los escritos de incidentes, al estimar que no guardaban relación con lo narrado en la fe de hechos y no haberse asentado que supuestas personas impidieron el paso a los representantes del partido accionante por medio de armas de fuego; asimismo que las urnas estaban llenas de boletas tachadas, lo anterior ya que bastaba con que hubiera sustancialmente una relación en los temas que resultaran relevantes para poder ser consideradas como tales.
* Asimismo, la Sala Regional hizo alusión al acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1044 extraordinaria 1, en que se asentó la cifra de doce, en el apartado de “representantes de partidos políticos que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal”, y sin embargo, el único que firmó como representante de partido acreditado ante esa mesa directiva de casilla fue el Partido de la Revolución Democrática.
* Al considerarse los indicios, escritos de incidencia, la fe notarial así como el acta de escrutinio y cómputo valorados de manera conjunta, se declaró la nulidad de las casillas 1044 extraordinaria 1, 1045 básica, 1045 contigua 1 y 1045 contigua, por no permitirles a los representantes del Partido Verde Ecologista de México estar presentes en la casilla, tanto a propietarios como suplentes, durante todo el lapso que duró la jornada electoral, vulnerando el bien jurídico tutelado, que es permitirles vigilar el buen desarrollo de la jornada electoral en las casillas donde tenían que desarrollar su función, lo que produjo como consecuencia que se modificara la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
* En consecuencia se recompuso el cómputo municipal quedando como fórmula ganadora la del Partido Verde Ecologista de México tal y como se muestra a continuación:

| **PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN** | **VOTACIÓN** | | |
| --- | --- | --- | --- |
| **CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO** | **ANULADA** | **MODIFICADA** |
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 58 | 2 | 56 |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 777 | 5 | 772 |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | **5,703** | 2,720 | 2,983 |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DEMÉXICO | 3,325 | 17 | **3,308** |
| PARTIDO NUEVA ALIANZA | 45 | 1 | 44 |
| PARTIDO UNIDO POR CHIAPAS | 377 | 0 | 377 |
| MORENA | 31 | 3 | 28 |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 145 | 8 | 137 |
| ENCUENTRO SOCIAL | 6 | 2 | 4 |
| PARTIDO MOVER A CHIAPAS | 2,648 | 12 | 2,636 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 0 | 0 | 0 |
| VOTOS NULOS | 352 | 35 | 317 |
| VOTACIÓN TOTAL | 13,466 | 2,805 | 10,661 |

**XI.** El veintiocho de septiembre del año en curso, inconforme con la resolución anterior, el **Partido de la Revolución Democrática** por conducto de su representante propietario interpuso recurso de reconsideración, en el cual esencialmente hizo valer los siguientes agravios:

1. **Indebida valoración de pruebas para declarar la nulidad de casillas**

La sentencia reclamada transgrede los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, pues la Sala responsable declaró fundados los agravios relativos a la nulidad de votación de las casillas 1044 extraordinaria 1, 1045 básica, 1045 contigua 1 y 1045 contigua 2, al realizar una indebida valoración de las pruebas consistentes en:

1. Testimonio notarial de la escritura pública número doscientos cuarenta y uno, suscrita por el Titular de la Notaría Pública número ciento treinta y uno del Estado de Chiapas, que contiene el acta de fe de hechos levantada por dicho fedatario el día de la jornada electoral, en que hizo constar que a los representantes de casilla del Partido Verde Ecologista de México se les impidió el acceso a las mismas.
2. Escritos de incidentes formulados por los representantes de casilla del Partido Verde Ecologista de México Gabriela Díaz López –casilla 1044 E1–, Armando Bautista Bautista –casilla 1044 E1–, Wilber de Jesús López López –casilla 1045 B–, Magdalena Hernández López –casilla 1045 B–, Fernando López Sánchez –casilla 1045 C1–, Carmela Sánchez Bautista –casilla 1045 C2– y Asunción Pérez Hernández –casilla 1045 C2–, casillas 1044 E1, presentados ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, mediante diverso escrito presentado por el representante acreditado ante dicho Consejo, en el que manifestaron, esencialmente, que a las ocho de la mañana del día de la jornada electoral se presentaron en sus casillas respectivas y había personas que estaban rellenando las urnas y tachando las boletas y que los corrieron del lugar.
3. **Indebida valoración del testimonio notarial de la escritura pública que contiene el acta de fe de hechos levantada el día de la jornada electoral, en la que se hizo constar que a los representantes de casilla del Partido Verde Ecologista de México se les impidió el acceso a las mismas**

En relación con el testimonio notarial precisado, el partido recurrente sostiene que la Sala responsable omitió pronunciarse respecto del contenido normativo de los artículos 409 y 413 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como de los numerales 11 y 158 de la Ley del Notariado, ambos ordenamientos del Estado de Chiapas, concediendo valor probatorio a una fe de hechos que contiene deficiencias y contraviene las disposiciones legales señaladas.

Asimismo, aduce que la fe de hechos contenía deficiencias que mermaban su valor probatorio pleno, en razón de que el fedatario público omitió hacer constar que conocía personalmente a las personas que manifestaron ser representantes del partido accionante, o bien, que las haya identificado por conducto de dos testigos o mediante identificación oficial, así como que las personas que se presentaron ante él acreditaron su personalidad como representantes del partido político señalado ante las mesas directivas de casillas.

Al respecto, aduce que se transgredió el principio de congruencia, pues no obstante que advirtió las deficiencias señaladas, concedió valor probatorio al acta notarial precisada.

En relación con lo anterior, precisa que al carecer de los requisitos de formalidad mencionados, impuestos por la Ley del Notariado y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, no se puede tener como cierto que, efectivamente, el fedatario público haya entendido la diligencia con los ciudadanos que señaló en la fe de hechos, por lo que la Sala responsable no debió darle valor probatorio alguno.

De igual forma, sostiene el recurrente que resulta incongruente la determinación formulada por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de que en anexos de la fe notarial se encuentran copias certificadas de los nombramientos y de las credenciales de elector de los representantes aludidos; en razón de que el fedatario público no asentó que se hubiera cerciorado de la identidad de éstos.

Adicionalmente, argumenta que la resolución reclamada, en la porción en que determinó, respecto del testimonio notarial señalado, que ***“… ante las deficiencias del mismo, esta Sala Regional estima que el valor pleno que en principio podría corresponder a la fe notarial, respecto a la identidad de los representantes de casilla, está mermado por las inconsistencias referidas, pero no carece en su totalidad de valor, pues pudo deberse a un lapsus calami, por ende, lo correcto debió ser concederle valor indiciario.”***, es contraria a derecho, en razón de que la omisión de dicha información en la fe de hechos no se trata de un “lapsus calami”, el cual sostiene que es un término que se refiere al desacierto cometido al escribir un texto, sino que en su opinión, la omisión de identificar a los representantes de casilla constituye un grave error del fedatario, que genera que dicha acta carezca de valor probatorio, al ser imprecisa la información contenida en ésta.

1. **Indebida valoración de los escritos de incidentes formulados por los representantes de casilla del Partido Verde Ecologista de México, en que manifestaron, esencialmente, que al presentarse en sus casillas respectivas el día de la jornada electoral había personas que estaban rellenando las urnas y tachando las boletas y que los corrieron del lugar.**

Por otra parte, sostiene el actor que la resolución reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, en el apartado relativo al análisis de los escritos de incidentes formulados por los representantes del Partido Verde Ecologista de México de las casillas impugnadas.

Lo anterior, pues la presunción que pudiera derivar de dichos escritos, que tienen el carácter de documentales privadas, se desvanece al ponderar que de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo no se advierte que éstos se hayan presentado, las cuales al haber sido exhibidas por los funcionarios de casilla debidamente identificados, tienen el carácter de documentales públicas.

1. **Actas de escrutinio y cómputo y actas de jornada electoral**

La sentencia reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, al sostener que en las casillas impugnadas 1044 extraordinaria 1, 1045 básica y 1045 contigua 2, únicamente firmaron los representantes del Partido de la Revolución Democrática, mientras que en la 1045 contigua 1, firmaron el Partido de la Revolución Democrática y Partido Chiapas Unido, y ponderar dicha circunstancia como uno de los elementos para concluir que sí se impidió a los representantes del Partido Verde Ecologista de México estar presentes en las casillas impugnadas.

Lo anterior, porque el hecho de que en las actas de escrutinio y cómputo no se encuentren asentadas las firmas de algún funcionario de casilla es insuficiente para demostrar presuntivamente que no estuvo presente durante la jornada electoral, pues si bien de conformidad con el artículo 282 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tanto funcionarios como representantes deben firmar las actas, la falta de firma de alguno de ellos no lleva a concluir que obedece a que no estuvo presente en la jornada electoral, pues estas pueden no ser firmadas por causas diversas, como por ejemplo, olvido, negativa a firmarla, falsa creencia de que ya había sido firmada ante la multitud de documentos que deben firmarse o ausencia momentánea.

Asimismo, sostiene que los representantes del Partido Verde Ecologista de México pudieron no acudir el día de la elección y tratar de construir una serie de hechos para hacerlos valer ante la falta de aceptación en la región del Ejido Rincón Chamula, Chiapas.

1. **Del acceso a la documentación y material electoral**

Que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, por ley no tienen acceso a la documentación y material electoral, puesto que sólo pueden tener acceso los funcionarios electorales nombrados como integrantes de las mesas directivas de casilla, en razón de que no existe norma constitucional, ya sea federal o local, legal o reglamentaria que autorice a los representantes de los partidos políticos al acceso a las urnas electorales.

1. **No se permitió el acceso a los representantes del Partido Verde Ecologista de México para ejercer su facultad de supervisión y vigilancia en las casillas durante la jornada electoral**

Quela causa de nulidad prevista en el artículo 468, fracción V, del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consiste en que se impida el acceso a los representantes de los partidos políticos a las mesas directivas de casilla, para ejercer su facultad de supervisión y vigilancia en el desarrollo de la jornada electoral, sin embargo, en la fe de hechos nunca se dio cuenta que se haya impedido a los referidos representantes en la mesa directiva de casilla desarrollar tales actividades, por tanto, el instrumento notarial contrario a lo aducido por la Sala Regional no hace prueba plena para la acreditación de conductas contrarias a la norma electoral que ameriten la nulidad de la votación, pues en la fe de hechos sólo refiere que los comparecientes sólo narraron al Notario tales hechos, pero él no presenció directamente todos los acontecimientos que asienta en la escritura.

En primer lugar, por cuestión de sistematicidad el estudio de los agravios se hará en orden diverso, a como fueron planteados por el partido político recurrente, sin que ello produzca alguna afectación, toda vez que lo importante es que todos los motivos de inconformidad sean motivo de análisis.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, identificado con el numeral **1**, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática sostiene que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, por ley no tienen acceso a la documentación y material electoral, puesto que sólo pueden tener acceso los funcionarios electorales nombrados como integrantes de las mesas directivas de casilla, en razón de que no existe norma constitucional, ya sea federal o local, legal o reglamentaria que autorice a los representantes de los partidos políticos al acceso directo a las urnas electorales.[[6]](#footnote-6)

Al efecto, conviene tener presente que conforme al artículo 269, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los Consejos Electorales entregarán a cada Presidente de casilla dentro de los cinco días anteriores al de la elección, el material electoral consistente en: la lista nominal de electores de la casilla; la relación de los representantes de los partidos y de los representantes generales que podrán actuar en la casilla; boletas para cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de su sección; adicionalmente se entregará el mismo número de boletas, que como representantes de casilla hayan acreditado los partidos y candidatos independientes; canceles y/o mamparas, así como canceles especiales para facilitar la emisión del sufragio de personas que no alcancen la mesa del cancel; y, las actas aprobadas, útiles de escritorio, la tinta indeleble y demás documentos necesarios.

Por su parte, en los numerales 271, 275, 276, 280, 283, 284, 285, 286, 287, 297 y 299, del referido ordenamiento legal se regula lo relativo a la instalación y apertura de casillas; a la votación y cierre de centros de votación; al escrutinio y cómputo de la votación; así como a la clausura de la casilla y de la remisión del expediente, de lo cual se desprende que, el acceso al material y a la documentación electoral se encuentra reservado a los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla, puesto que los mismos deben realizar diversas actividades, a efecto de que se reciba la votación correspondiente.

Ahora bien, no le asiste la razón a la Partido de la Revolución Democrática, porque parte de una premisa equivocada, puesto que conforme al artículo 468, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la causal relativa a impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes formalmente acreditados ante la mesa o que se les expulse sin causa justificada, se encuentra configurada para que se obstaculice el acceso de los citados representantes a los centros de votación y, no respecto de las urnas.

Así, es importante resaltar que de conformidad con el artículo 260 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en la materia, velarán por la efectividad del sufragio y tendrán los siguientes derechos: participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio y clausura; firmar todas las actas que deberán elaborarse en la casilla; presentar al Secretario de la mesa de casilla escritos de incidencias; firmar las actas; recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla; acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para hacer entrega de la documentación electoral; y, las demás que establezcan las disposiciones en la materia.

A su vez, el artículo 271, párrafo segundo, del referido Código prevé que el día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos designados como presidente, secretario y escrutador propietarios de las mesas directivas de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de **los representantes de partidos políticos** y de los observadores electorales que concurran.

Asimismo, el párrafo tercero del aludido ordenamiento legal dispone, entre otras cuestiones, que a solicitud de un partido político o candidato independiente, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla, designado por sorteo.

Mientras que, en lo relativo al acta de la jornada electoral refiere que en el apartado de instalación, se debe hacer constar, entre otras cuestiones, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos.

Por su parte, el numeral 273 del mencionado Código, dispone que los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Asimismo, conviene referir que el artículo 278, del multicitado Código de Elecciones y Participación Ciudadana, estipula que los presidentes de casilla, previa consulta con los demás integrantes de la mesa directiva y de los representantes de los partidos políticos, permitirán votar a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondientes a su domicilio, su credencial de elector contenga errores de seccionamiento.

A su vez, en el numeral 281 del indicado ordenamiento legal, establece que [durante la elección] sólo permanecerán en el lugar de la casilla, los funcionarios encargados de ella, **los representantes de los partidos políticos**, los observadores electorales, el número de electores que pueda ser atendido y en su caso, los fedatarios que actúen por receptoría, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto.

De igual forma, en el artículo 283 del citado Código Electoral local, se prevé, en esencia, que el secretario de la casilla recibirá los escritos de incidentes y documentos exhibidos por los **representantes de los partidos políticos** y hará constar en el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral una relación pormenorizada de ellos y los integrará al paquete electoral.

Por cuanto hace al cierre de la votación, en el numeral 285, se indica que el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.

A su vez, en el numeral 295, último párrafo del indicado Código se establece que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Mientras que en el artículo 296 se prescribe que concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, destacándose que éstos últimos tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Por su parte, el numeral 298 indica que de las actas de las casillas asentadas en las formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Luego, el artículo 299, párrafo segundo, dispone que el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes, aunado a que será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes que desearen hacerlo.

Por último, en el numeral 300, párrafo primero, se prevé que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes, harán llegar al Consejo Electoral correspondiente los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos respectivos.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se advierte que los representantes de los partidos políticos tienen conferidas una serie de atribuciones que deben ejercer durante la jornada electoral en los centros de votación, que comprenden desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, e incluso hasta el momento en que se entrega el paquete electoral ante el Consejo correspondiente.

Asimismo, durante su estancia en las casillas también deben firmar las correspondientes actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, verificando que está última actividad se haya realizado correctamente, así como signar la constancia de clausura de la casilla y, acompañar a los Presidentes de los centros de votación a la entrega de los paquetes electorales ante los Consejos Electorales correspondientes.

Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática resulta evidente que el Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, permite a los representantes de los partidos políticos estar presentes en los centros de votación desde la instalación de los mismos y hasta la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Electorales atinentes, a efecto de que puedan ejercer las atribuciones de representación y supervisión que el referido ordenamiento legal les confiere.

En tal sentido, el partido político recurrente parte de una idea incorrecta al considerar que los institutos políticos no pueden tener acceso a las urnas, siendo que las mismas se colocan para que los ciudadanos acudan a sufragar por una determinada opción política, o bien, por una candidatura independiente; mientras que los representantes de los partidos políticos conforme al diseño legal que ha sido precisado se encuentran facultados para estar presentes en las casillas, a efecto de ejercer sus atribuciones de representación y supervisión, previa acreditación ante la mesa directiva de casilla.

Así, conviene destacar que el Partido de la Revolución Democrática parte de una premisa equivocada dado que la ley ciertamente no garantiza que los representantes de partidos políticos tengan acceso a la urna, sino que tutelan que éstos puedan llevar a cabo las funciones de supervisión y vigilancia que tienen encomendadas.

Por tanto, carece de sustento la afirmación del partido político recurrente, puesto que conforme al artículo 468, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la causal relativa a impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes formalmente acreditados ante la mesa o que se les expulse sin causa justificada, lo que protege es precisamente el derecho a ejercer las referidas facultades de supervisión y vigilancia y no el acceso a las urnas o material electoral.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **fundado** el motivo de inconformidad relativo a que en el caso, no se acreditóla causa de nulidad prevista en el artículo 468, fracción V, del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consiste en que se impida el acceso a los representantes de los partidos políticos a las mesas directivas de casilla, para ejercer su facultad de supervisión y vigilancia en el desarrollo de la jornada electoral, dado que los elementos probatorios que obran en el sumario, particularmente la fe de hechos notarial, carecía de valor convictivo para demostrar la existencia de los hechos y, por ende, la actualización de la hipótesis normativa que condujo a privar de efectos jurídicos la votación emitida en las casillas controvertidas.

De manera preliminar, al estudio del agravio precisado, resulta pertinente señalar que pese a no ser parte de los agravios de la demanda ni de los argumentos de la resolución impugnada, de las constancias de autos se advierte la existencia de documentos que acreditan que en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, se llevaron a cabo elecciones bajo el régimen de usos y costumbres, documentación que fue omitida en la valoración de la Sala Regional y que, además, determinan la forma de interpretar los hechos que llevaron a que dicha instancia anulara la votación de cuatro casillas.

Al respecto, observar las particularidades interculturales de un asunto vinculado a temas indígenas obedece a un mandato constitucional y convencional.

En efecto, uno de los pilares fundamentales de la Constitución Federal es el reconocimiento de los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas. Así, en su artículo 2, establece que se debe promover la igualdad de oportunidades, así como garantizar la libre determinación y, en consecuencia, los dota de autonomía para:

* Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
* Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
* Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Asimismo, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se encuentra reconocido, además, en los artículos 6 y 8, apartado 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte, la Carta Democrática Interamericana, en su artículo 9, señala que la eliminación de toda forma de discriminación étnica y racial, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Respondiendo a este mandato constitucional y convencional, el artículo 7[[7]](#footnote-7) de la Constitución Política del Estado de Chiapas reconoce que el Estado debe proteger, entre otros, la cultura, los usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social y política de las comunidades indígenas, así como también reconoce y protege el derecho de éstas para elegir a sus autoridades de acuerdo con dichos usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.

De igual forma, el artículo 17, apartado C de la Constitución local, alude expresamente a los derechos de las comunidades indígenas en materia electoral. Así, refiere que, en sus municipios, tienen derecho a elegir representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Por su parte, el artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, reconoce el derecho de las personas indígenas de acceder a cargos de elección popular, así como la correspondiente obligación de los partidos políticos y autoridades electorales de respetarlo.

Concretamente, el artículo 69, fracción XVI, del ordenamiento legal citado, determina que en los distritos y municipios con población predominantemente indígena, los partidos políticos tienen el deber de preferir como candidatos, a ciudadanos indígenas, previo proceso de selección interna en el que se respeten sus tradiciones, usos y costumbres; así como también que en las planillas para la integración de los Ayuntamientos, la población indígena de esos municipios deberá estar proporcionalmente representada.

En ese orden, con el fin de garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, esta Sala Superior ha determinado, en su jurisprudencia 28/2011,[[8]](#footnote-8) que se deben establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, así como también que debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Asimismo, en la tesis XXIX/2014,[[9]](#footnote-9) esta Sala Superior sostuvo que a efecto de garantizar el pleno acceso a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígena y de sus integrantes, en los juicios en materia indígena la exigencia la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Lo anterior, con el objeto de procurar compensar las desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

En el mismo sentido, esta Sala ha determinado que el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, busca su máxima protección y permanencia. Por ello, en la aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que conlleva la posibilidad de establecer y resguardar sus propias formas de organización, lo que constituye la piedra angular del autogobierno indígena.[[10]](#footnote-10)

Los criterios referidos se traducen en una obligación específica de valoración de pruebas y de interpretación intercultural que haga efectivo el acceso a la justicia, razón por la cual en el presente caso la Sala Regional debió tomar en consideración los elementos probatorios relacionados con el proceso de selección interna realizado conforme a las tradiciones, usos y costumbres de la comunidad indígena en que se ubicaban las casillas cuestionadas.

No obstante, la sentencia de la Sala Regional que, en síntesis, declara la nulidad de las elecciones del municipio, en ningún momento tomó en consideración que un día previo a la jornada electoral, es decir, el dieciocho de julio de dos mil quince, se celebró una elección de mayoría relativa conforme a los usos y costumbres de la comunidad,[[11]](#footnote-11) en la que José Luis Flores Gómez, fue designado como candidato a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, del Partido de la Revolución Democrática y se hizo el llamada para que todos aquellos miembros de la comunidad que emitieran su voto a favor de dicha persona.

En relación con lo anterior, resulta necesario precisar que en el Cuaderno Accesorio Número 3, del expediente en que se actúa, obran las siguientes constancias:

1. El acta de la Comunidad de Rincón Chamula, Barrio Centro, del Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, de dieciocho de julio de dos mil quince.
2. El acta de la Comunidad de Rincón Chamula, Barrio Tejería, Chiapas, de dieciocho de julio del año en curso.
3. El acta de la Comunidad de Rincón Chamula, Ejido La Florida, Chiapas, de dieciocho de julio del año que transcurre.

Al efecto, en las referidas actas se hace constar, en esencia, la elección de su autoridad municipal para la elección del diecinueve de julio del presente año, en base a sus usos y costumbres como comunidades indígenas, en ejercicio de los derechos previstos en los artículos 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 8, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales Independientes; y, 3, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Indígenas del Estado de Chiapas.

Al efecto, destacan que por años han elegido a sus autoridades municipales por el principio de mayoría absoluta, motivo por el cual se invitó a los ciudadanos y a las autoridades de las comunidades respectivas para elegir a la autoridad municipal, siendo designado José Luis Flores Gómez, candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, motivo por el cual el diecinueve de julio de dos mil quince, votarían por aquel, de ahí que solicitaron al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana local, al Instituto Nacional Electoral, al Gobernador del Estado de Chiapas y al Presidente de la República que se respetara su decisión.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que en el aludido Cuaderno Accesorio 3, también obra el acta de la Comunidad de Rincón Chamula, Pueblo Nuevo Solistlahuacan, Chiapas, de diecinueve de julio de dos mil quince, mediante la cual se hace constar que en la comunidad de Rincón Chamula, Ejido la Florida, Tejería y Barrio Centro se presentaron dos Consejeros del “instituto electoral municipal” a presenciar la forma en que todos estaban formados y votando a favor del candidato previamente designado, precisándoles que a la votación no asistieron representantes de partidos, sólo del Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, se resaltó en el acta que la ausencia de los representantes de los restantes partidos políticos obedeció a que saben la forma en que deben presentarse ante sus autoridades y que se utilizó la papelería electoral del Instituto Electoral local para reafirmar la decisión de la comunidad en favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática.

La valoración de estas actas implica un cambio absoluto en el alcance de las pruebas aportadas por el Partido Verde Ecologista de México, cuestión que no fue tomada en consideración por la Sala Regional responsable.

En efecto, la interpretación aislada de los resultados de la votación en las casillas impugnadas, sumada al resto de las supuestas irregularidades detectadas en el proceso, llevarían a concluir la viabilidad de un vicio en la elección.

En ese sentido, si no se toma en consideración la circunstancia de que un día antes de la jornada electoral, la comunidad indígena llevó a cabo una elección conforme a sus usos y costumbres, la lectura de los resultados de la jornada electoral que se impugna, podría generar la convicción de la existencia de prácticas contrarias a la normatividad electoral, al haberse emitido casi la totalidad de la votación a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, tomar en cuenta el hecho de que se llevaron a cabo elecciones conforme a usos y costumbres, explica, además, el hecho de que los representantes de otros partidos no hayan firmado las actas de escrutinio y cómputo; sin embargo, la Sala Regional consideró este hecho como parte de los elementos probatorios que conducían a anular la elección de las casillas impugnadas.

Anular la votación de las casillas, a partir de la valoración de las pruebas y argumentación de la Sala Regional, exenta de una perspectiva intercultural, conduciría a no respetar los resultados de las elecciones de la Asamblea Comunitaria, en donde la comunidad indígena manifestó su voluntad electoral. Esto, debido a que la anulación de las casillas llevaba a otorgar el triunfo al Partido Verde Ecologista de México, cuyo candidato era diverso al elegido por dicha población.

Ello, no es acorde con la Constitución Federal, los tratados internacionales y la constitución local, que reconocen que los pueblos y comunidades indígenas pueden establecer mecanismos para la elección de sus autoridades, así como realización de consultas sobre la forma que desean adoptar, siempre que se respete el principio de universalidad del sufragio, así como el resto de los derechos humanos y principios democráticos del Estado mexicano, de modo que se garantice la posibilidad material de todo ciudadano de la comunidad de participar en la toma de decisiones.[[12]](#footnote-12)

La Asamblea Comunitaria es un espacio fundamental de deliberación dentro de la comunidad en el que se toman decisiones y se elige a autoridades que integran su estructura de gobierno. Por lo tanto, no pueden establecerse criterios y argumentaciones que desconozcan la voluntad de quienes

Sentado lo anterior, procede abordar el estudio relativo al valor convictivo de los elementos probatorios que obran en el expediente, para lo cual conviene tener presente que el artículo 468, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, prevé que la votación recibida en casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente que se impidió el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la mesa directiva, o que se les expulsó sin causa justificada, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, la mencionada causal de nulidad tutela el principio de certeza, a efecto de no se generen dudas en torno a los resultados de una casilla electoral, de tal forma que el día de la jornada electoral, los institutos políticos por conducto de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de los centros de votación hasta la correspondiente entrega de la documentación y del paquete electoral.

Lo anterior, con la finalidad de hacer posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, en la cual son corresponsables los partidos políticos.

En el caso, el artículo 468, párrafo V, prevé los siguientes requisitos para la actualización de la mencionada causal:

1. Impedir el acceso a la casilla de un representante de un partido político o candidato independiente, o bien que se le expulse.
2. Que el representante se encuentre formalmente acreditado ante la casilla.
3. La inexistencia de una causa justificada.
4. Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En tal orden de ideas, si uno de los mencionados elementos no se configura, entonces no puede considerarse actualizada la mencionada causal de nulidad de votación recibida en casilla

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que la Sala Regional se equivocó, porque la conclusión de anular la votación recibida en diversas casillas con base en la referida causal de nulidad, se sustentó en una indebida valoración probatoria, por las razones que se indican a continuación:

El párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.[[13]](#footnote-13)

En ese sentido, en el agravio materia de análisis el recurrente plantea, en relación con el testimonio notarial, que la resolución reclamada es contraria a lo establecido en los artículos 409 y 413 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como de los numerales 11 y 158 de la Ley del Notariado, ambos ordenamientos del Estado de Chiapas, y al principio de congruencia al concederle valor probatorio, no obstante la determinación en el sentido de que la fe de hechos contenía deficiencias que mermaban su alcance probatorio.

En relación con lo anterior, los artículos 11, 155, 158, 180, 181, 183, 184 y 185 de la Ley del Notariado, así como los numerales 409, párrafo primero, 412, fracción IV y 413 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Chiapas, establecen:

**LEY DEL NOTARIADO**

Artículo 11. La función notarial consistirá en:

I. Dar formalidad a los actos jurídicos;

II. Dar fe de los hechos que le consten;

III. Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta ley;

IV. Tramitar procedimientos de arbitraje o mediación.

La primera de estas funciones se llevara a cabo observando los requisitos del acto en su formación y autentificando la ratificación que de estos hagan los interesados ante su presencia.

La segunda, mediante su intervención de fedatario del hecho.

La tercera y la cuarta, observando las formas y las disposiciones legales aplicables, tramitando los procedimientos conforme a la voluntad y acuerdo de las partes.

Artículo 13. Tratándose de actuación notarial, deberán ejercer sus funciones, dentro del distrito judicial que quede comprendida la circunscripción que tenga asignada para tal efecto, y que se determinara en el reglamento de esta ley.

CAPITULO VII

DE LAS ESCRITURAS

Artículo 155. Escritura es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo, para hacer constar uno o más actos jurídicos, autorizado con su firma y sello.

CAPITULO VIII

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN

Artículo 158. El notario podrá cerciorarse de la identidad de los comparecientes:

I. Por propia declaración de conocerlos personalmente;

II. Con la declaración de dos testigos de identidad que a su vez se identifiquen;

III. Con la presentación de un documento de identificación oficial con fotografía del cual agregara una copia al apéndice.

CAPITULO IX

DE LAS ACTAS

Artículo 180. Acta notarial es el instrumento original que el notario a solicitud de parte, asienta en el protocolo para hacer constar uno o varios hechos presenciados por el, autorizados con su firma y sello.

Artículo 183. Las disposiciones relativas a las escrituras serán aplicables a las actas cuando sean compatibles con su naturaleza o con los actos o hechos materia de aquellas.

Artículo 184. Cuando se solicite al notario que de fe de varios hechos relacionados entre si, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, podra asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien en dos o mas actas correlacionadas.

Artículo 185. Entre los hechos que debe consignar en actas el notario, se encuentran los siguientes:

I. Notificaciones, interpelaciones, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir, según las leyes;

II. Existencia e identidad de personas;

III. Reconocimiento de firmas en documentos por personas identificadas por el notario;

IV. Hechos materiales;

V. Entrega, protocolización o existencia de documentos;

VI. Declaraciones de una o mas personas que bajo protesta de decir verdad efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia;

VII. Reconocimiento de firmas y ratificación del contenido de documentos;

VIII. En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente. En las diligencias mencionadas en este artículo, cuando así proceda por la naturaleza de las mismas, el notario se identificara con la persona con quien la entienda, explicándole el motivo de su presencia.

Artículo 187. En los casos señalados en el artículo 156, de esta ley, el notario autorizara el acta aun cuando no sea firmada por el solicitante, la cual deberá asentar en su protocolo, dentro del siguiente día hábil.”

CAPITULO XIII

DE LA NULIDAD DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

“Artículo 202. Las escrituras y actas serán nulas:

I. Si el notario autorizante no está en el ejercicio de sus funciones al otorgarlas;

II. Si el notario está impedido por ley para intervenir en el acto jurídico o hecho de que se trate;

III. Si son autorizadas por el notario fuera del territorio del Estado de Chiapas;

IV. Si han sido redactadas en idioma distinto al español;

V. Si están autorizadas con la firma y sello del notario, cuando deban contener razón de "no paso" por no estar firmadas por todos los que debieron hacerlo;

VI. Cuando no estén autorizadas con la firma y sello del notario;

**VII. Si el notario no constato la identidad de los otorgantes;**

VIII. Si carece de algún requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la ley.”

**CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“Artículo 409. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

No será admisible la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, cuando la violación reclamada lo amerite y sea posible su desahogo en los plazos legalmente establecidos.

Para su ofrecimiento deberán cumplirse los requisitos siguientes:

I. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y

IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.”

“Artículo 412. Para los efectos de este Código serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las actas circunstanciadas de cómputo de los Consejos General, Distritales y Municipales electorales; serán actas oficiales las autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección;

II. Las demás documentales originales expedidas por los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias; y,

IV. Las demás documentales expedidas por quienes estén investidos de fe pública y se consignen en ellos hechos que les consten y estén relacionados con los procesos electorales y de participación ciudadana.”

“Artículo. 413. Serán documentales privadas todos los demás documentos que se aporten al juicio y que no tengan el carácter de públicas.”

De los preceptos legales transcritos se desprende que dentro de la función notarial se encuentra la de dar fe de los hechos que a los Notarios Públicos les consten, mediante su intervención como fedatarios.

Así, las actas notariales constituyen los instrumentos originales en los que los notarios asientan en el protocolo los hechos materiales, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente, la existencia e identidad de personas, así como las declaraciones de una o más personas que bajo protesta de decir verdad efectúen respecto de hechos que les consten, entre otros, presenciados por éstos, autorizados con su firma y sello.

Asimismo, se establece la obligación de los notarios de cerciorarse de la identidad de los comparecientes mediante la declaración de que los conoce personalmente, mediante la declaración de dos testigos de identidad que a su vez se identifiquen, o bien, a través de la presentación de un documento de identificación oficial con fotografía, de la que deberá agregar una copia al apéndice; cuestión cuya omisión constituye una de las causales de nulidad de las actas notariales.

Por otra parte, de los artículos transcritos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se desprende que las declaraciones recibidas directamente por un fedatario público, así como los hechos que perciban y se encuentren relacionados en los procesos electorales y de participación ciudadana que consten en acta levantada ante su fe, tendrán el carácter de documentales públicas y podrán ser ofrecidas y admitidas en los juicios electorales locales, siempre que los declarantes queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Lo anterior, permite concluir que las actas de fe de hechos tienen por objeto dar certeza respecto de la existencia de hechos materiales y situaciones en general que puedan ser apreciadas de manera objetiva por parte de los notarios públicos.

En ese sentido, en aquellos supuestos en los que se hagan constar estados y situaciones que guarden las personas y cosas, la existencia e identidad de personas, o bien, declaraciones de una o más personas que bajo protesta de decir verdad efectúen respecto de hechos que les consten, a efecto de dar certeza al contenido de las actas y que éstas puedan hacer prueba plena en juicio, resulta indispensable que los Notarios Públicos hagan constar los elementos a través de los cuales tuvieron conocimiento de esas circunstancias específicas.

Consecuentemente, en la hipótesis de que en el acta de fe de hechos se asiente la existencia e identidad de determinadas personas, así como el carácter con que se ostentan, resulta indispensable que se relacionen los elementos a través de los cuales el Notario Público arribó a la convicción de que dichas personas efectivamente tienen dicha identidad y carácter.

Sentado lo anterior, del testimonio notarial relativo, que obra en los autos del juicio natural, se desprende:

“ESCRITURA NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO

LIBRO NÚMERO SEIS

En la ciudad de Tapilula, Chiapas, siendo las 22:00 veintidós horas del día dieciocho de julio del año dos mil quince, ANTE MI, LICENCIADO MANUEL BLANCO CALVO, Notario Público Número 131 ciento treinta y uno del Estado, HAGO CONSTAR:

EL ACTA DE FE DE HECHO, que realizo a solicitud del ciudadano **QUINTILIANO RAMIREZ HERNANDEZ**, en su carácter de **candidato a Presidente Municipal por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN, CHIAPAS**, y me manifiesta: que el motivo de su llamada es para solicitar al suscrito Notario, me constituya en la entrada principal del ejido de Rincón Chamula carretera Pueblo Nuevo Solistahuacan Rayón, Chiapas, para dar fe de hechos de que los paquetes electorales estuvieran realmente resguardados, ya que se tiene el temor de que se roben las boletas.

Atento a lo anterior y siendo las 23:00 veintitrés horas del mismo día, me trasladé al ejido Rincón Chamula municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacan, Chiapas, para encontrarme con **WILBER DE JESUS LOPEZ**, **representante de casilla propietario del Partido Ecologista de México y MAGDALENA HERNÁNDEZ LÓPEZ, representante de casilla suplente, de la casilla 1045 mil cuarenta y cinco básica**; llegando al lugar a las 24:00 veinticuatro horas y encontrándome con las personas antes mencionadas y cerciorado que se trata efectivamente de la dirección correcta, con fundanmento en la fracción cuarta del artículo ciento ochenta y cinco de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas, procedo a dar fe de los siguientes hechos que a continuación se describen:

En el lugar se encontraban los señores **WILBER DE JESUS LOPEZ y MAGDALENA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, **me mencionan que en la casilla en la que ello son representantes llego un grupo y sustrajeron las boletas electorales y las urnas**, me comentan que por seguridad dejara mi vehículo en un lavado de autos que se encuentra muy cerca, una vez hecho lo anterior y siendo las 24:30 veinticuatro horas con treinta minutos del día diecinueve de julio del año en curso, me subí al vehículo tipo nissan Tsuru de color blanco en el cual nos trasladamos al domicilio en donde estaba resguardada la paquetería electoral correspondiente a la casilla numero 1045 mil cuarenta y cinco básica, sito escuela primaria rural cinco de mayo, calle sin nombre entre calle central y calle sin nombre, para dar fe de los hechos que ahí acontecían, siendo aproximadamente la 1:00 una de la madrugada y estando cerca del domicilio antes señalado, pude apreciar un grupo de personas aproximadamente doscientas ingresaban y rodeaban la escuela rural cinco de mayo, mismas que al vernos empezaron a gritar diferentes consignas, por lo que nos dispusimos a retirarnos inmediatamente del lugar, me comentan mis acompañantes que ahí se instalarían las casilla 1045 mil cuarenta y cinco básica, 1045 mil cuarenta y cinco contigua uno y 1045 mil cuarenta y cinco contigua dos; más adelante aproximadamente como a la 1:30 una hora con treinta minutos, nos encontramos al **señor ARMANDO BAUTISTA BAUTISTA, representante propietario y GABRIELA BAUTISTA BAUTISTA, representante suplente del mismo partido verde ecologista, de la casilla 1044 mil cuarenta y cuatro extraordinaria uno**, ubicada en la casa ejidal del ejido La Florida, municipio de Pueblo Nuevo Sollistahuacan, Chiapas; me manifiestan que en la casa ejidal un grupo de personas con pasa montañas rompieron las cerraduras de la casa ejidal y sustrajeron la paquetería electoral, me comentan que se percatan que abrieron los paquetes electorales y que estaban marcando algunas boletas, al aproximarnos al lugar nos encontramos con camionetas tipo Nissan bloqueando el paso, retrocediendo inmediatamente para evitar un enfrentamiento, se puede apreciar un ambiente hostil y tenso, percatándome que mis acompañantes estaban muy nerviosos y con temor por los hechos que estaban sucediendo, por lo que para no correr más riesgo nos retiramos del lugar y nos dirigimos a donde había dejado mi vehículo, ahí me solicitan que regrese a las 7:00 siete horas, para verificar que se hayan instalado las casillas, a lo no habier otro asunto que tratar, regresé a mis oficinas, siendo las 2:30 dos horas con treinta minutos del día diecinueve de julio del año en curso;

Atento a lo anterior y siendo las 07:00 siete horas del mismo 19 diecinueve de julio de 2015 dos mil quince, me traslade al ejido Rincón Chamula municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacan, Chiapas, para encontrarme con **WILBER DE JESUS LOPEZ, representante de casilla propietario del Partido Verde Ecologista de México y MAGDALENA HERNÁNDEZ LOPEZ, representante de casilla suplente, de la casilla 1045 mil cuarenta y cinco básica; MAURO BAUTISTA BAUTISTA, representante propietario del mismo partido y MARIA ELENA BAUTISTA DE LA CRUZ, representante suplente de la casilla 1045 mil cuarenta y cinco contigua 1 uno; ASUNCION PEREZ HERNANDEZ, representante de casilla propietario del mismo partido y CARMELA SANCHEZ BAUTISTA, representante de casilla suplente de la casilla 1045 mil cuarenta y cinco contigua 2 dos**, llegando al lugar a las 8:30 ocho horas con treinta minutos encontrándome con las personas antes mencionadas y cerciorado que se trata efectivamente de la dirección correcta, con fundamento en la fracción cuarta del artículo ciento ochenta y cinco de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas, procedo a dar fe de lo siguiente hechos que a continuación se describen:

En el lugar se encontraban los señores **WILBER DE JESÚS LOPEZ LOPEZ y MAGDALENA HERNÁNDEZ LOPEZ**, me mencionan que en la casilla 1045 mil cuarenta y cinco básica en la que ellos son representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Verde Ecologista de México, sito escuela primaria rural cinco de mayo, calle sin nombre entre calle central y calle sin nombre, para dar fe de los hechos que ahí acontecían, dando fe y por lo que pude apreciar, que en la entrada se encontraban unas 15 quince personas, que no permitieron que los ciudadanos antes mencionados se acercaran a donde se apreciaban las urnas, impidiendo el acceso de los mismos según lo que ellos mencionan por acuerdo de un partido político, no podían pasar aun cuando se identificaron como representantes del Partido Verde Ecologista de México ante esa casilla.

Seguidamente acompañe a **MAURO BAUTISTA BAUTISTA y MARIA ELENA BAUTISTA DE LA CRUZ** **me mencionan que en la casilla 1045 mil cuarenta y cinco contigua 1 uno en la que ellos son representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Verde Ecologista de México**, sito escuela primaria rural cinco de mayo, calle sin nombre entre calle central y calle sin nombre, para dar fe de los hechos que ahí acontecían, dando fe que en la entrada se encontraban unas quince personas, que no permitieron que los ciudadanos antes mencionados se acercaran a donde se apreciaban las urnas, impidiendo el acceso de los mismos según lo que ellos mencionan por acuerdo de un partido político, aun cuando se identificaron como representantes del Partido Verde Ecologista de México ante esa casilla, no los dejaron pasar.

Por último acompañe a **ASUNCIÓN PEREZ HERNANDEZ y CARMELA SANCHEZ BAUTISTA, me mencionan que en la casilla 1045 mil cuarenta y cinco contigua 2 dos en la que ellos son representantes propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de México**, sito escuela primaria rural cinco de mayo, calle sin nombre entre calle central y calle sin nombre, para dar fe de los hechos que ahí acontecían, dando fe que en la entrada se estaban por lo que pude apreciar unas 15 quince personas, que no permitieron que los ciudadanos antes mencionados se acercaran se acercaran a donde se apreciaban las urnas, impidiendo el acceso de los mismos según lo que ellos mencionan por acuerdo de un partido político, aun cuando se identificaron como representantes del partido verde ecologista de México ante esa casilla.

Me comentan mis acompañantes que ahí se instalarían las casillas 1045 mil cuarenta y cinco contigua uno y 1045 mil cuarenta y cinco contigua dos, que previamente habían intentado asumir su encargo pero fuero (sic) corridos y amenazados;

Más adelante aproximadamente como a la (sic) 10:15 diez horas con quince minutos, nos encontramos a **GABRIELA DIAZ LÓPEZ**, **representante propietario y ARMANDO BAUTISTA BAUTISTA, representante suplente, respectivamente, del mismo Partido Verde Ecologista, de la casilla 1044 mil cuarenta y cuatro extraordinaria uno**, ubicada en la casa ejidal del ejido La Florida, municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacan, Chiapas; **me manifiestan que hasta el momento no han podido ingresar a donde se encuentra instalada la casilla para cumplir sus funciones y han estado recibiendo amenazas** de alguno (sic) miembros de la comunidad, por lo que acompañe a estos dos representantes hasta una distancia cercana a la casilla, en donde fuimos interceptados por un grupo de personas con pasa montañas que nos impidieron acercarnos al lugar, percatándome que mis acompañantes estaban muy nerviosos y con temor por los hechos que estaban sucediendo, por lo que para no correr más riesgos nos retiramos del lugar y nos dirigimos a donde había dejado mi vehículo, a lo que no habiendo otro asunto que tratar, regrese a mis oficinas, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día diecinueve de julio del año en curso.

(…)

FE NOTARIAL

Yo, el Notario, bajo mi fe, hago constar:

I. La verdad del acto.

II. Que todas las circunstancias reseñadas en este instrumento, fueron constatadas personalmente por el suscrito notario, a las que me remito.

**III. Que el solicitante señor QUINTILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, no es de mi personal conocimiento y en mi concepto tiene capacidad legal y necesaria para solicitar el presente acto jurídico.**

IV. Que por sus generales, bajo protesta de decir verdad, el señor **QUINTILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, dijo ser mexicano por nacimiento, originario y vecino del municipio de Pueblo nuevo Solistahuacan, Chiapas, con domicilio en avenida central numero dieciocho, casado, Ingeniero Civil, exento en el pago de impuesto sobre la renta, sin comprobarlo, de paso por esta ciudad, **quien se identificó con la credencial de elector RMHRQN6401137H000, expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que tengo a la vista y que en copia fotostática agrego al apéndice de este instrumento, bajo la letra que le corresponda**.

V. De que hice saber al compareciente el aviso de privacidad sobre el tratamiento de sus datos personales, quien ha otorgado su conocimiento para la utilización de los mismos en la elaboración del presente instrumento, haciéndole saber el derecho que tiene de acceder, rectificar, cancelar, u oponerse al tratamiento de los mismos el cual podrá efectuarse en cualquier momento a través de los mecanismos establecidos en el propio aviso.

**VI. Que tuve a la vista los documentos originales, mismos que anexo copia a la presente escritura.**

VII. Que habiendo leído este instrumento al compareciente y explicado al valor y alcance legal de su contenido manifestó su conformidad lo ratifica y Doy Fe.

QUINTILIANO RAMIREZ HERNANDEZ. FIRMA ILEGIBLE. ANTE MI. LIC. MANUEL BLANCO CALVO. FIRMA Y SELLO NOTARIAL DE AUTORIZAR.”

Del acta notarial transcrita se desprende que el Notario Público hizo constar las declaraciones y hechos siguientes:

* Que a las veinticuatro horas del dieciocho de julio de dos mil quince, al constituirse en el ejido de Rincón Chamula, Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacan, Chiapas, se encontró con **WILBER DE JESUS LOPEZ**, representante de casilla propietario del Partido Verde Ecologista de México y con **MAGDALENA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, representante de casilla suplente, ambos de la casilla mil cuarenta y cinco básica, quienes manifestaron que en la casilla en la que ellos son representantes llegó un grupo y sustrajeron las boletas electorales y las urnas; y más tarde, a las ocho horas con treinta minutos del diecinueve de julio de dos mil quince, hizo constar que en la entrada de la casilla precisada se encontraban unas quince personas, que no permitieron que los ciudadanos mencionados se acercaran a donde se apreciaban las urnas, impidiendo su acceso aun cuando se identificaron como representantes del partido referido ante esa casilla.
* Que a la una con treinta minutos del diecinueve de julio de dos mil quince, acompañó a **MAURO BAUTISTA BAUTISTA y MARÍA ELENA BAUTISTA DE LA CRUZ**, representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Verde Ecologista de México, en la casilla mil cuarenta y cinco contigua uno, y dio fe que en la casa ejidal un grupo de personas con pasa montañas, rompieron las cerraduras y sustrajeron la paquetería electoral, que habían abierto los paquetes electorales y estaban marcando algunas boletas; más tarde, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos del diecinueve de julio de dos mil quince, hizo constar que en la entrada de la casilla precisada se encontraban también unas quince personas, que tampoco permitieron que los ciudadanos mencionados se acercaran a donde se apreciaban las urnas, impidiendo su acceso aun cuando se identificaron como representantes del partido referido ante esa casilla.
* Que posteriormente –sin señalar la hora, pero asentando los hechos después de la diligencia precisada en el punto que antecede– acompañó a **ASUNCION PEREZ HERNANDEZ y CARMELA SANCHEZ BAUTISTA**, quienes manifestaron ser representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Verde Ecologista de México, en la casilla mil cuarenta y cinco contigua 2 dos, e hizo constar que en la entrada del lugar en que se encontraba la casilla precisada se encontraban también unas quince personas, que tampoco permitieron que los ciudadanos mencionados se acercaran a donde se apreciaban las urnas, impidiendo su acceso aun cuando se identificaron como representantes del partido referido ante esa casilla.
* Que a las diez horas con quince minutos del diecinueve de julio de dos mil quince, se encontró a **GABRIELA DIAZ LÓPEZ y ARMANDO BAUTISTA BAUTISTA**, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Verde Ecologista de México, en la casilla mil cuarenta y cuatro extraordinaria uno, e hizo constar que dichas personas le manifestaron que no podían ingresar al lugar en que se encuentra instalada la casilla para cumplir sus funciones y que habían estado recibiendo amenazas de algunos miembros de la comunidad, por lo que asentó que se constituyó en compañía de dichas personas hasta una distancia cercana a la casilla y que fueron interceptados por un grupo de personas con pasa montañas que les impidieron acercarse al lugar.
* Finalmente, en el capítulo relativo a la “Fe Notarial”, el notario público hizo constar que **Quintiliano Ramírez Hernández**, quien en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista de México al Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacan, Chiapas, no era de su conocimiento y que en su concepto tenía capacidad legal para solicitar dicha fe ministerial. Asimismo, señaló que el solicitante se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual había tenido a la vista y que en copia fotostática agregaba al apéndice de dicho instrumento.

De lo anterior se desprende que resulta **fundado** el agravio que hace valer el partido recurrente, en cuanto que la sentencia reclamada vulneró lo dispuesto en los artículos 409, párrafo primero, 412, fracción IV y 413 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con los numerales 11, 155, 158, 180, 181, 183, 184 y 185 de la Ley del Notariado, así como a los numerales 409, párrafo primero, 412, fracción IV y 413 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Chiapas.

Lo anterior, pues como puede advertirse, en el acta notarial materia de análisis se hicieron constar declaraciones de diversas personas que manifestaron ser representantes propietarios y suplentes de las casillas impugnadas; sin embargo, el notario público omitió cerciorarse de la identidad de los comparecientes a través de los mecanismos legales previstos para tal efecto, es decir, asentando que los conocía personalmente, mediante la declaración de dos testigos o a través de la presentación de documentos de identificación oficial con fotografía, así como también omitió señalar los elementos que le permitían tener certeza del carácter con que se ostentaban como representantes propietarios y suplentes del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, porque se limitó a señalar que las personas referidas, no obstante haberse acreditado como representantes del Partido Verde Ecologista de México, se les negó el acceso a las casillas; sin embargo, omitió hacer constar cómo es que llegó a la conclusión de que efectivamente esas personas tenían la identidad que sostenían, así como el carácter de representantes del indicado partido político, e incluso agregar al testimonio el documento en que se advirtiera el referido carácter, como por ejemplo, los nombramientos expedidos por la autoridad administrativa electoral local correspondiente.

En ese sentido, la circunstancia de que el Notario Público señalado, haya omitido hacer constar los elementos objetivos a través de los cuales tuvo conocimiento de las circunstancias específicas precisadas, genera que los hechos asentados en el acta notarial carezcan de certeza en cuanto a su contenido, pues en la documental señalada, al referirse a la identidad y al carácter de representantes del partido político referido, se limitó a asentar en todo momento que dichas personas mencionaron llamarse así y tener dicha calidad, razón por la cual, al no cumplir con los requisitos previstos tanto en el Código Electoral local, como en la Ley del Notariado de la entidad federativa en cuestión, el testimonio notarial del acta de fe de hechos que se analiza no puede considerarse como un indicio suficiente que pueda ser concatenado con otros elementos de convicción para justificar la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas.

Asimismo, resulta fundado el agravio que hace valer el partido recurrente en el sentido de que violó el principio de congruencia, pues no obstante que la Sala responsable advirtió las deficiencias señaladas, concedió valor probatorio al acta notarial precisada; así como también el argumento en que controvierte la determinación de la responsable de conceder valor indiciario al acta notarial, la cual sostuvo que la falta de cercioramiento de la identidad de las personas que intervinieron en la fe de hechos podía deberse a un lapsus calami.

Lo anterior, pues como ha quedado señalado, al haber omitido precisar los elementos objetivos a través de los cuales pudo constatar la identidad y carácter de los supuestos representantes del Partido Verde Ecologista de México, no es permitido justificar tal ausencia a través de un lapsus calami, como indebidamente lo sostuvo la Sala Regional responsable.

En ese tenor, al ser **fundados** los argumentos esgrimidos por el partido recurrente en contra del testimonio notarial, resultan suficientes para revocar la sentencia reclamada, y confirmar la validez de la votación recibida en las casillas 1044 E1, 1045 B, 1045 C1, y, 1045 C2, a favor del Partido de la Revolución Democrática, así como declarar la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, decretada por el Consejo Municipal Electoral de esa localidad el veintidós de julio de dos mil quince, que a su vez se sustenta en la validez de la elección celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince, llevada a cabo por el sistema de usos y costumbres, sin que se estime necesario formular el análisis de los restantes agravios.

Lo anterior, en razón de que en la sentencia reclamada, la Sala responsable determinó revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al adminicular el testimonio notarial citado, al cual le otorgó valor indiciario, con los escritos de incidentes formulados por los representantes de las casillas impugnadas del Partido Verde Ecologista de México, con el acta circunstanciada del diecinueve de abril de dos mil quince, levantada por el Consejo Municipal Electoral y con las actas de escrutinio y cómputo, a los cuales también les confirió valor indiciario.

Consecuentemente, al no proceder la valoración indiciaria del testimonio notarial, los escritos de incidentes señalados, por sí solos, carecen de valor probatorio suficiente para tener por acreditadas las violaciones aducidas por el Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, los escritos de incidentes referidos, en la parte que interesa, son del tenor siguiente:

1. Casilla 1044 E1, suscrito por Gabriela Díaz López.

[…]

**HECHOS**

Me presente alas (sic) 8:00 de la mañana en el lugar que ocupaba la casilla en la que me tocaba estar como representante del partido verde, y me fije en cuanto yegue (sic) me fije que habían hombres dentro del lugar y ya habían rellenado las urnas y habían unas personas que estaban tachando las boletas y nos corrieron del lugar y con fuertes amenazas porque vimos todo lo que estaban haciendo, por lo que aseguro que esas urnas ya habían reyenado (sic) y los hombres que estaban tenían armas, y dejaron un tiradero en el lugar mientras realizaban sus reyenos (sic).

[…]

1. Casilla 1044 E1, signado por Armando Bautista Bautista.

[…]

**HECHOS**

Hoy a las 8:00 de la mañana llege (sic) en el lugar que se instalaría la casilla en la que me tocaba representar la cual lla (sic) estaba instalada y unos grupos de ai (sic) estaban con diferentes harmas (sic) y ya avian (sic) tachado todas las voletas (sic) y las urnas estaban llenas y no me dejaron que llo (sic) me acercara a tomar mi cargo por lo que me dijeron que si no me salía de dicho lugar me ivan (sic) a agarrar a valasos (sic). Y también harmas (sic) de fuego.

[…]

1. Casilla 1045 B, firmado por Wilber de Jesús López López.

[…]

**HECHOS**

Me presente a la casilla a las 8 de la mañana para la instalación, pero personas que rodeaban las casillas que ya abian (sic) instalado no nos dejaron entrar nos amenazaron y nos corrieron. Me retire del lugar por mi seguridad ya que las amenasas (sic) vervales (sic) asia (sic) mi persona eran fuertes y me percate que las urnas ya estaban casi llenas.

[…]

1. Casilla 1045 B, suscrito por Magdalena Hernández López.

[…]

**HECHOS**

Me presente como representante de casilla para la apertura pero un grupo de personas no me dejaron y vi que las urnas ya estaban instaladas eran como las 8 de la mañana y no dejaron entrar para que hiciéramos nuestro trabajo porque las urnas ya estaban rellenadas.

Me retire por cuidar mi persona porque me amenazaron.

[…]

1. Casilla 1045 C1, signado por Fernando López Sánchez.

[…]

**HECHOS**

Me presente a la casilla a las 8:00 de la mañana para la instalación pero habían muchos hombres que rodearon la casilla que ya los habían instalado, lo cual los hombres que estaban no dejaron que entráramos. Nos amenazaron y me corrieron, lo cual decidí retirarme del lugar por seguridad ya que me amenazaron verbalmente muy fuerte y vi que las urnas ya estaban casi llenas y tenían armas de fuego de alto calibre.

[…]

1. Casilla 1045 C2, firmado por Carmela Sánchez Bautista.

[…]

**HECHOS**

Me presente ante la casilla que como representante me tocaba estar alas (sic) 8 de la mañana pero desgraciadamente un grupo de hombres armados no dejaron que entráramos al lugar que correspondía estar para la apertura pero con esos hombres dentro no pude estar porque resivi (sic) amenazas verbales y lo cual no quise arriesgar mi persona, también vi muy bien que las urnas ya estaban llenas con las boletas tachadas por ese grupo armado.

[…]

1. Casilla 1045 C2, suscrito por Asunción Pérez Hernández.

“[…]

**HECHOS**

Me presente a la casilla las 8:00 am para iniciar las votaciones y la casilla está rodeada de muchas personas ya que en algunos instantes empezaron los problemas y lo que decidí retirarnos para no causar más problemas y ya que mire las urnas casi llenas me di media buelta (sic) y me retire ya que algunas personas se amenazaban y me retire para que al igual no me amenazaran y no tener problemas con los demás partidos. Y me percate que estaban armados con arma de alto calibre. […]”

De las transcripciones que anteceden, se desprende que los escritos de incidentes constituyen únicamente declaraciones unilaterales que no fueron rendidas ante fedatario público y que se encuentran sujetas a demostración, razón por la cual por sí solas resultan insuficientes para acreditar las violaciones que hacen valer.

En ese mismo sentido, el acta circunstanciada del diecinueve de abril de dos mil quince, levantada por el Consejo Municipal Electoral, en seguimiento a lo acontecido el día de la jornada electoral, en la que se hizo constar que Gilberto Díaz Espinoza, representante de casilla, les manifestó que no se le permitía ejercer sus actividades en la casilla 1044 extraordinaria 1, también constituye una declaración unilateral de voluntad que se encuentra sujeta a demostración, por lo que por sí sola también resulta insuficiente para acreditar la violación hecha valer

De igual forma, el hecho de que en las actas de escrutinio y cómputo se encuentren asentadas las firmas únicamente de los representantes del Partido de la Revolución Democrática, en tres de ellas, y de los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Chiapas Unido, en una de ellas, es insuficiente para demostrar siquiera presuntivamente la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en dichas casillas, pues la falta de firmas de los representantes del Partido Verde Ecologista de México no puede implicar una presunción de que no se les permitió presentarse en las casillas que les correspondía, cuestión que, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y al impacto que puede tener en el resultado de la elección, debe acreditarse fehacientemente.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática relativos a la indebida valoración de pruebas procede, se

**VII. RESUELVE:**

**PRIMERO.** **Se revoca** la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, el veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SX-JRC-272/2015.

**SEGUNDO.** **Se confirma** la sentencia dictada el treinta y uno de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JNE-M/025/2015, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

**TERCERO.** **Se confirma** la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, decretada por el Consejo Municipal Electoral de esa localidad el veintidós de julio de dos mil quince, que a su vez se sustenta en la validez de la elección celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince, llevada a cabo por el sistema de usos y costumbres.

**CUARTO. Se ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que de inmediato, proceda a expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del ayuntamiento, a la planilla de candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

**QUINTO.** **Se deja sin** **efectos** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional derivada de la sentencia de la Sala Regional que ha sido objeto de revocación.

**SEXTO.** **Se ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que expida las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación determinado originalmente.

**SÉPTIMO.** **Se ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana del Estado de Chiapas, informe y acredite ante esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** | |
| **MAGISTRADA**  **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO**  **FLAVIO GALVÁN**  **RIVERA** |
| **MAGISTRADO**  **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** | **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** |
| **MAGISTRADO**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** | |
| **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  **CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO** | |

1. En lo sucesivo Sala Regional Xalapa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en la página de Internet http://www.inegi.org.mx/prod\_serv/contenidos/espanol//bvinegi/productos/censos/población/población/poblacion\_indigena/PerLi\_chis.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. Gonzalo Aguirre Beltrán y Ricardo Pozas Arciniega, La política indigenista en México: métodos y resultados, 2 vols., 3. Ed., México, CNCA, 1991 (Colección de Presencias, 42-43). [↑](#footnote-ref-3)
4. Al respecto, cabe precisar que según el Programa Especial de Pueblos Indígenas 2014-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil catorce, establece que Chiapas tiene un total de 118 municipios, de los cuales 47 son indígenas, en tanto que Oaxaca tiene un total de 570 municipios, de los cuales 294 son indígenas.

   Por otra parte, es necesario destacar que la población indígena del Estado de Chiapas, es la segunda más importante del país, con 1,511,011 habitantes indígenas, seguida de Oaxaca, lo que representa un porcentaje del 49.7% de la población total del Estado. [↑](#footnote-ref-4)
5. United States v. Carolene Products Co. 304 U.S. 144 (1938) [↑](#footnote-ref-5)
6. En la escritura pública se asentó, en relación con las urnas electorales, lo siguiente:

   (…)

   En el lugar se encontraban los señores WILBER DE JESÚS LOPEZ LOPEZ y MAGDALENA HERNÁNDEZ LOPEZ, me mencionan que en la casilla 1045 mil cuarenta y cinco básica en la que ellos son representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Verde Ecologista de México, sito escuela primaria rural cinco de mayo, calle sin nombre entre calle central y calle sin nombre, para dar fe de los hechos que ahí acontecían, dando fe y por lo que pude apreciar, que en la entrada se encontraban unas 15 quince personas, que no permitieron que los ciudadanos antes mencionados se acercaran a donde se apreciaban las **urnas**, impidiendo el acceso de los mismos según lo que ellos mencionan por acuerdo de un partido político, no podían pasar aun cuando se identificaron como representantes del Partido Verde Ecologista de México ante esa casilla.

   (…)

   Seguidamente acompañe a MAURO BAUTISTA BAUTISTA y MARIA ELENA BAUTISTA DE LA CRUZ me mencionan que en la casilla 1045 mil cuarenta y cinco contigua 1 uno en la que ellos son representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Verde Ecologista de México, sito escuela primaria rural cinco de mayo, calle sin nombre entre calle central y calle sin nombre, para dar fe de los hechos que ahí acontecían, dando fe que en la entrada se encontraban unas quince personas, que no permitieron que los ciudadanos antes mencionados se acercaran a donde se apreciaban las **urnas**, impidiendo el acceso de los mismos según lo que ellos mencionan por acuerdo de un partido político, aun cuando se identificaron como representantes del Partido Verde Ecologista de México ante esa casilla, no los dejaron pasar.

   (…)

   Por último acompañe a ASUNCIÓN PEREZ HERNANDEZ y CARMELA SANCHEZ BAUTISTA, me mencionan que en la casilla 1045 mil cuarenta y cinco contigua 2 dos en la que ellos son representantes propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de México, sito escuela primaria rural cinco de mayo, calle sin nombre entre calle central y calle sin nombre, para dar fe de los hechos que ahí acontecían, dando fe que en la entrada se estaban por lo que pude apreciar unas 15 quince personas, que no permitieron que los ciudadanos antes mencionados se acercaran se acercaran a donde se apreciaban las urnas, impidiendo el acceso de los mismos según lo que ellos mencionan por acuerdo de un partido político, aun cuando se identificaron como representantes del partido verde ecologista de México ante esa casilla. [↑](#footnote-ref-6)
7. “Artículo 7. En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos.” [↑](#footnote-ref-7)
8. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 19-20. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 80-81. [↑](#footnote-ref-9)
10. Tesis XXXIII/2014. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 81 y 82. [↑](#footnote-ref-10)
11. Actas de asamblea comunitaria que obran en el Cuaderno Accesorio Número 3, del expediente (todas del 18 de julio de 2015): Acta de la Comunidad de Rincón Chamula, Barrio Centro, del Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; Acta de la Comunidad de Rincón Chamula, Barrio Tejería, Chiapas y Acta de la Comunidad de Rincón Chamula, Ejido La Florida, Chiapas. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr.* Jurisprudencia 37/2014: *SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.* Aprobada por la Sala Superior en sesión pública de 29 de septiembre de 2014. Pendiente de publicación. [↑](#footnote-ref-12)
13. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, identificada con la clave 28/2009, de rubro: ***“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”***, consultable en las páginas doscientos treinta y uno a doscientos treinta y dos de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-13)